

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/42/2015

RECURRENTE: JOEL BALDERAS
DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE RIOVERDE, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA
REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE.

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 veintiocho de abril de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revisión al rubro citado, promovido por JOEL BALDERAS DÁVILA, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, en contra del “dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., relativo a la procedencia del registro de la planilla de mayoría y lista de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en ese Ayuntamiento, respecto a la ilegibilidad de la C. María de los Ángeles Gómez Martínez, para ser candidata al cargo de elección como primera regidora propietaria de representación proporcional.”

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado
Comité Electoral:	Comité Municipal Electoral de Rioverde

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES:

1. Registro de candidato. El veintiuno de marzo de dos mil quince, fue presentada ante el Comité Electoral la solicitud de planilla de mayoría y lista de candidatos a regidores de representación proporcional propuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

2. Dictamen de registro. El dos de abril del presente año, el Comité Electoral emitió el dictamen de registro correspondiente.

3. Recurso de Revisión. El veintiuno de abril del dos mil quince el C. Joan Balderas Dávila en su carácter de ciudadano interpuso el Recurso de Revisión.

II. Recepción del expediente. El veintiséis de abril de dos mil quince mediante oficio no. 04/2015, suscrito por el Comité Electoral, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda precisada y sus anexos, lo que propició la integración del expediente TESLP/RR/42/2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política; a demás del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que el presente medio impugnativo es improcedente y debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia; toda vez que la actora carece de interés jurídico directo para promover el medio de impugnación.

Así, la Ley de Justicia establece en el artículo 36, que el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor.

I. El interés jurídico directo en materia electoral

En términos generales, el interés jurídico directo se entiende como la situación de una persona de satisfacer sus necesidades jurídicas, las cuales necesariamente consisten en la creación, modificación o extinción de derechos, obligaciones o cargas de que es titular.

Así, sólo tendrá interés jurídico directo para promover quien es, o supone ser, titular de los derechos, obligaciones o cargas que se pretenden crear, modificar o extinguir y que, en virtud precisamente de esa circunstancia, afectan su situación jurídica individual.

Dicho presupuesto está estrechamente ligado al perjuicio generado en la esfera jurídica de quien resulte directamente afectado por un acto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concepto de interés jurídico no ha variado con el transcurso del tiempo, sino es su trasfondo y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico".

Así, se desprende de la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "*Derecho Procesal Civil*", segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina interés en obrar y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de

una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado

En materia electoral, el interés jurídico es requerido para plantear una controversia relativa a derechos, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Justicia, respecto al tema el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto en la jurisprudencia número 7/2002, lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese tenor, el interés jurídico en la materia que nos ocupa se actualiza cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Se aduce la infracción de un derecho sustancial del actor.
- b) Que dicho derecho sea reparable por el órgano jurisdiccional.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa

vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

En este sentido, en principio, para la procedibilidad del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer, fundadamente, que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos públicos, de naturaleza política-electoral, de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del cual aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de esa facultad jurídica vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Empero, en el caso en estudio, la impugnación es contra el dictamen relativo a procedencia del registro de planilla de mayoría relativa y listas de representación proporcional del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pues, en este caso, no se advierte violación alguna a los derechos del actor.

II. Tutela de los intereses difusos y colectivos en materia electoral

En materia electoral, no sólo se reconoce la protección al interés jurídico directo, sino también a los intereses supraindividuales, los cuales son definidos en la tesis¹ emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la forma siguiente:

Los difusos. Se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que le es común.

Los colectivos. Corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

Así, la característica de los intereses difusos y colectivos es que no son individualizables. En estos casos, a una pluralidad de individuos le corresponde un interés, jurídicamente relevante, aunque ninguno de esos sujetos puede ser considerado como titular de un derecho subjetivo sobre la prestación que se reclama o el bien jurídico que se invoca, ni puede atribuírsele dicha titularidad en forma que excluya a los otros sujetos que se hallan en la misma situación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia **15/2000**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos son los entes facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar actos que violenten los derechos político-electorales de los ciudadanos.

1 Tesis: XI.1o.A.T.50 K. Novena Época. IUS: 161054. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. **INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Así, de los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

a) La necesidad de tutela de los intereses supraindividuales en materia electoral.

b) Que el sistema actual de medios de impugnación no confiere a los ciudadanos acción jurisdiccional alguna para la defensa de ese tipo de intereses, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos; por el contrario, sólo les otorga acción respecto de violaciones que afecten directa e individualmente su derecho político-electoral.

c) Los partidos políticos son los entes jurídicos aptos para deducir las acciones colectivas, porque esta facultad se ajusta a sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo cual se les confiere a dichas entidades la legitimación para hacer valer los medios de impugnación atinentes.

Corroborar lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere

la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos**, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere

la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

[Énfasis añadido]

III. Determinación relativa a si el actor tiene interés jurídico directo para promover el presente recurso.

De la lectura del escrito de demanda, se aprecia lo siguiente:

El actor comparece en su calidad de ciudadano mexicano, por su propio derecho.

Impugna el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., relativo a la procedencia del registro de la planilla de mayoría y lista de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en ese Ayuntamiento, respecto a la ilegibilidad de la C. María de los Ángeles Gómez Martínez, para ser candidata al cargo de elección como primera regidora propietaria de representación proporcional.

Se advierte que, el promovente acude a este Tribunal Electoral con un interés supraindividual, pues el acto reclamado no se traduce en una afectación personal y directa a sus derechos político-electorales.

En efecto, el dictamen relativo a la admisión de registro de la planilla de mayoría y lista de representación proporcional, del Partido Verde Ecologista de México, a participar en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Rioverde; S.L.P., no perjudica al inconforme.

Ante lo expuesto, se puede concluir que el actor pretende hacer valer un interés supraindividual, sin ser el ente legitimado para interponer el presente recurso de revisión, ya que, en todo caso, no refiere una afectación a su esfera jurídica, ni aporta los elementos necesarios de los que se desprenda una afectación directa en sus derechos ni repercuta de manera clara en los derechos de los cuales sea titular, por tanto, no se cuenta con los elementos para que obtenga la

restitución a una afectación actual y directa.

En este tenor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia, consistente en que el inconforme carece del interés jurídico necesario para promover el medio impugnativo.

En consecuencia, se desecha de plano el recurso de revisión, promovido por JOAN BALDERAS DÁVILA.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se **desecha de plano el recurso de revisión**, promovido por JOAN BALDERAS DÁVILA.

SEGUNDO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese por personalmente al actor, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al tercero interesado por estrados. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

MAGISTRADA.

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 6 SEIS FOJAS ÚTILES, A EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO, EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 6 SEIS FOJAS ÚTILES, A EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE RIOVERDE, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO, EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**Recurso de Revisión
TESLP/RR/42/2015**

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 6 SEIS FOJAS ÚTILES, A EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO, EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.